

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°067

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **MARÍA BERTILDA NIÑO BEDOYA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene la accionante que, el día 3 de julio de 2021 perdió la vida su hijo Arley Laverde Niño, por hechos ocurridos en Pradera Valle, habiéndose realizado inspección del cadáver por parte de personal de la Sijin de Pradera. El día 12 de octubre de 2021, radicó derecho de petición ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual solicitaba la copia de la necropsia practicada a su descendiente, sin embargo, hasta el momento no ha recibido respuesta a la petición, razón por la cual solicita se resuelva sin dilaciones su petición y se disponga a la accionada que haga entrega del dictamen de la inspección del cuerpo de su fallecido hijo. Como prueba anexo copia de la petición.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 167 del 22 de noviembre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo la notificación del ente accionado, **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Al llamado concurre el Apoderado Judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN DE**



PALMIRA VALLE DEL CAUCA, quien informa que el informe pericial de necropsia No. 2021010176520000259 correspondiente al fallecido Arley Laverde Niño fue enviado el 23 de noviembre de 2021 a las 16:51 horas al expediente digital de la fiscalía a través de la plataforma interfase SIRDEC-SPOA y adicional a ello, el informe de necropsia y el resultado histopatológico fueron enviados ese mismo día a las 17:27 horas al correo electrónico del fiscal william.uribe@fiscalia.gov.co. Que una vez se concluyan los análisis de toxicología que están en proceso, para lo cual en el caso en concreto se estima un plazo máximo de 20 días hábiles, se realizará una ampliación del dictamen.

Agrega que, mediante oficio No. 0549-DSVLLC-DRSO-2021 del 23 de noviembre de 2021, enviado en esa misma fecha a la actora a los correos electrónicos yennylaverde@hotmail.com, yennylaverde.808@gmail.com y yennylaverde808@gmail.com se le brindó respuesta a su derecho de petición, y con oficio No. 0550-DSVLLC-DRSO-2021 se corrió traslado a la Fiscalía 152 Seccional de Pradera, enviado el 23 de noviembre de 2021 a las 18:28 horas a jorge.salazar@fiscalia.gov.co y william.uribe@fiscalia.gov.co, para que resuelva sobre la entrega de la información solicitada por la señora María Bertilda Niño Bedoya.

Finaliza diciendo que los Informes Periciales y sus análisis complementarios, constituyen un elemento probatorio dentro de la actuación procesal y la función del Instituto es ser órgano científico que lleva a cabo los procedimientos médico legales, para posteriormente remitir el dictamen a la autoridad judicial o a quien solicitó la práctica de la pericia, sin que al Instituto se le hayan otorgado facultades para emitir información atinente a tales experticias por fuera del proceso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA BERTILDA NIÑO BEDOYA**, teniendo en cuenta que durante el trámite **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA** allega respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por la señora **MARÍA BERTILDA NIÑO BEDOYA**, con la que pretendía obtener la copia del dictamen de necropsia que le fue practicado a su hijo.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. –

4.2.1 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

4.2.1.1 Del derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que



el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T -1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo,



de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y **(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**" (T - 562 de 2007). (Subraya el Despacho).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.3 La carencia de objeto en la acción de tutela. La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el "vacío". Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como "*carencia actual de objeto*", y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

"Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

4.3 CASO EN CONCRETO:

En atención a lo expuesto y de cara al problema jurídico planteado, de acuerdo con lo informado por la entidad accionada- **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA** mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, se pudo constatar que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la Entidad allegó respuesta a la petición presentada por la señora MARÍA BERTILDA NIÑO BEDOYA el día 12 de octubre de 2021, con la que se pretendía obtener la copia de la necropsia del señor Arley Laverde Niño. En efecto, dentro de los documentos aportados, la accionada procedió a emitir oficio con que se dio respuesta al derecho de petición de la accionante, mismo que se dio a conocer a través del correo electrónico aportado para ello (**yennylaverde.808@gmail.com** y **yennylaverde@hotmail.com**), además de haber corrido traslado a la Fiscalía respectiva, quien es la encargada de la investigación y de proceder a acceder o no a lo pretendido finalmente por la señora Niño Bedoya.

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



En este punto es importante precisar que el otorgar una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita, no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: «*El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional*» (Sentencia T-242 de 1993)³.

Valga aclarar que, tal como lo enunció la entidad accionada, los Informes Periciales y sus análisis complementarios constituyen un elemento probatorio dentro de la actuación procesal, por lo que lo que la única función del Instituto es ser el órgano científico que lleva a cabo los procedimientos médico legales, para posteriormente remitir el dictamen a la autoridad judicial o a quien solicitó la práctica de la pericia, sin que se le hayan otorgado facultades para emitir información atinente a tales experticias por fuera del proceso. Ello como quiera que quien requiere el dictamen para continuar con el proceso investigativo es la Fiscalía General de la Nación y fue a quien se le corrió traslado tanto de la necropsia como de la solicitud hecha por la demandante para que si lo estima pertinente le haga entrega de una copia so pena de la reserva legal. La Corte Constitucional, al referirse a la falta de competencia de una entidad para resolver una petición, en Sentencia T-180 de 2001, dijo:

“El señalamiento de la remisión a la entidad competente para responder el derecho de petición elevado sí es respuesta de recibo. Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud” (subraya fuera del texto original).

Colofón de lo expuesto, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado cesa la vulneración de los derechos deprecados, tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*.

³ También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.



5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA BERTILDA NIÑO BEDOYA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda01134786187cea8b4255f28fc4ded4806a885786caadba4fd7fd471046daa

Documento generado en 29/11/2021 02:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

